



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

Informe Secretarial:

Buenaventura V., abril 29 de 2022.

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandante presenta escrito donde manifiesta que desiste de la presente acción. Sírvase proveer.

CLAUDIA XIMENA HURTADO C.
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA V.

Ref.: **Ordinario 2020/00027 JAIR ALFREDO POSSU contra OPERMAR SAS.** Buenaventura V., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 312

De conformidad con el artículo 314 del C.G. del P.(1), disposición aplicable a esta clase de asuntos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., resulta admisible el desistimiento que hace el demandante respecto de la demanda ordinaria de la referencia, según lo indicado por él, en el escrito obrante en el índice 56 del expediente digital.

De otro lado, se observa en el escrito obrante en el índice 58 que el señor POSSU revoca el poder a su apoderada principal, doctora PAOLA MICOLTA QUIÑONES, a lo cual se deberá acceder por cuanto se acompasa a lo dispuesto por el artículo 76 ibídem, corriendo la misma suerte el mandato conferido por aquella al apoderado judicial sustituto, doctor CHRISTIAN

1 Art. 314. "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
(...)

Quando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo". (Subrayas fuera de texto).

JOHAN ALOMINA RIASCOS; en consecuencia, resulta improcedente la solicitud aportada por éste último en el índice 57, cuando indica que no se debe admitir el desistimiento de la acción.

En efecto, el mencionado artículo 76 es del siguiente tenor literal:

"El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recurso. Dentro de lo treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior...".(Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto,

SE RESUELVE:

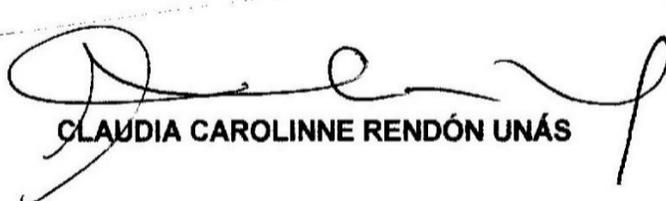
PRIMERO: ADMITSE el DESISTIMIENTO de la acción presentado por el demandante **JAIR ALFREDO POSSU QUIÑONES**, en consecuencia, **DECLÁRESE** su terminación.

SEGUNDO: TÉNGASE POR REVOCADO el poder otorgado por el señor **JAIR ALFREDO POSSU QUIÑONES** a la doctora **PAOLA MICOLTA ROMERO**, según lo dicho con anterioridad.

TERCERO: En firme el presente proveído, previas las constancias correspondientes, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

La Juez,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

**JUZGADO 3
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 3/2022


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria